

Bogotá

Señor:

**ROBERTO CARLOS ÁNGULO JIMÉNEZ**  
**Liquidador y Representante Legal**  
**ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**  
[liquidacion@electrolima.com](mailto:liquidacion@electrolima.com)

**Asunto:** Comentarios al proyecto de Ley " *Por la cual se asignan unas competencias al Ministerio de Minas y Energía, respecto a la función pensional y prestacional de la Electrificadora del Tolima S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y se dictan otras disposiciones.*",

Estimado Señor Ángulo,

En atención a los compromisos derivados en la última mesa de trabajo liderada por Electrolima S.A. E.S.P en liquidación, en el cual se presentó el proyecto de Ley " *Por la cual se asignan unas competencias al Ministerio de Minas y Energía, respecto a la función pensional y prestacional de la Electrificadora del Tolima S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y se dictan otras disposiciones.*", me permito remitir las siguientes observaciones que fueron enviadas por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - DGRESS, no sin antes resaltar el compromiso que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Electrolima puedan llegar a una solución estructural para la liquidación de la empresa:

1. Como primer comentario, es importante señalar que este Ministerio recomienda evaluar el fundamento legal y la justificación de la asunción del pasivo pensional por los siguientes aspectos:
  - i. Se trataba de una sociedad con pasivo laboral a cargo, que comprendía tanto pasivo pensional como prestacional de empleador.
  - ii. La forma de **extinción de la obligación por concepto de pensiones era la conmutación pensional**, con los recursos propios de la sociedad.
  - iii. Al inicio de la liquidación, Electrolima S.A. E.S.P. contaba con recursos suficientes para extinguir en forma total la obligación a su cargo para el pago de pensiones. Para el efecto optó por celebrar en el 2006 la conmutación pensional que condujo a la expedición de pólizas de seguro de Renta Inmediata Voluntaria y de Renta Temporal Inmediata con Renta Diferida con Suramericana de Seguros de Vida S.A.
  - iv. Por tal motivo, la autoridad que ejerce inspección, control y vigilancia del sector, esto es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aprobó a la Liquidación, el cálculo actuarial de pasivos pensionales de la sociedad y el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones conferidas (Decreto 1260 de 2000), aprobó la conmutación pensional referida, **sin advertir las citadas entidades que no se disolvía en forma íntegra la deuda pensional correspondiente al ente en liquidación.**

- v. Perfeccionada la conmutación pensional, emergieron nuevas obligaciones de pensiones, contenidas en sentencia judicial en firme que, Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación entendió (sin estarlo) cobijadas por el mecanismo pensional referido, motivo por el cual, habría entablado demanda contra la aseguradora al amparo del eventual incumplimiento de ésta al Contrato 019 de 2006 de "Conmutación Pensional entre la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.". En el entretanto, por decisión judicial se impidió el cierre de la liquidación hasta tanto no quedara completamente disuelto el pasivo pensional no cobijado por la conmutación pensional.
  - vi. Cuando el caso estuvo en estudio de la DGRESS, se estimó que el déficit de recursos de la liquidación para cubrir el pasivo pensional sobreviviente, no era deuda pensional a cargo de la Nación, habida consideración que la **entidad no encaja dentro de aquellas que, conforme a las previsiones del Decreto-Ley 254 de 2000, comportan pasivo pensional público.**
  - vii. En inciso agregado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se eleva a rango constitucional la condición según la cual, el Estado asume "el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo". **Por las razones antes citadas, la deuda pensional de Electrolima S.A. E.S.P. En Liquidación no se encuentra a cargo de la Nación, por consiguiente, cualquier determinación acerca de los recursos que la sociedad demande para atender el pasivo descrito y poder clausurar la liquidación, se erige como nuevo gasto público.**
2. Ahora bien, si parte del análisis del punto anterior el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electrolima determina que el camino definitivo es la asunción del pasivo, se reitera que este debe hacerse mediante una Ley de la República y se presentan las siguientes recomendaciones:
    - i. Entendiendo que el objeto del proyecto de ley es el determinar el cierre definitivo del proceso liquidatorio de Electrolima S.A. E.S.P. y responder por los pasivos prestacionales y pensionales a los extrabajadores de la empresa mixta de servicios públicos, entidad del orden descentralizado nacional, mediante la asunción de dichas obligaciones por parte de la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, entidad que es accionista mayoritaria con un 99,4%, se encuentra inconveniente que este proyecto tenga tan numerosos artículos (16 en total), los cuales en su mayoría deben ser parte del ámbito reglamentario y otros que no deben ser incluidos tales como el artículo 3º que determina la naturaleza jurídica de Electrolima S.A. E.S.P., la que ya fue definida en su oportunidad o los que hacen relación al manejo presupuestal, que no deben estar dentro del ámbito del proyecto de ley.
    - ii. Se recomienda reducir el articulado de tal forma que quede sólo los esenciales que determinen los responsables de asumir el pasivo pensional y prestacional de la empresa en liquidación, sin caracterizarlo (lo de subsidiariedad), lo demás podrá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.
  3. Por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reitera en todo caso que el Fondo Empresarial, según lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, puede financiar a las empresas en toma de posesión para:

- i. Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales.
- ii. Apoyo para a las empresas en toma de posesión, por lo cual, se insiste, por considerarlo afin, en lo que asunción de pasivos laborales se refiere, habilitar a este Fondo en el proyecto de ley para que asuma, hasta su disponibilidades financieras los pasivos laborales de Electrolima, que estén en firme o en proceso de fallo al momento de entrada en vigencia de la Ley que se propone, que según lo informado por la empresa ascienden a \$4.138,8 millones y \$109.000.000 millones en contingencias. Solo en el caso que la capacidad financiera del Fondo no lo permita, la Nación debe ser habilitada para atender los saldos que queden pendientes.
- iii. Según lo registrado en el sistema integrado de información financiera-SIIF, la Superintendencia de Servicios Públicos a efectuado en forma significativa, pagos a través de transferencias al Fondo Empresarial desde 2020 así:

(Millones \$)				
2020	2021	2022	2023	2024**
171.822,1	174.387,9	126.155,9	96.765,6	49.322,7

\*Ejecución a 22 de diciembre de 2023

\*\*Monto presupuestado incluido en la Ley 2342 de 2023

4. Finalmente, como otra alternativa para la atención del pasivo pensional, el cual asciende según lo informado por la empresa a \$6.569 millones, que corresponde al cálculo actuarial de septiembre de 2020, la asunción por parte de la Nación se podría ordenar, pero dirigida a financiar los costos de una nueva conmutación pensional del personal que quedo fuera de la conmutación inicial, con el fin de que haya continuidad y uniformidad en el manejo de los pensionados de la empresa. Solamente, si no es posible esta opción según la oferta existente en el mercado de los agentes aseguradores y financieros, la Nación debe asumir este pasivo en condiciones normales.

En todo caso, para la aplicación de cualquiera de las alternativas descritas es necesario actualizar el cálculo actuarial, que indican fue aprobado por la Superintendencia, y que cuente con el visto bueno de una entidad que tenga competencia para tal fin, que permita evidenciar el impacto de acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003.

Cordialmente,

  
**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA**  
Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró: Mpinedo